

9

El Capital en las Cooperativas (El caso uruguayo)*

Siegbert Rippe

1. Introducción

Este aporte se propone plantear en lo fundamental los principales problemas que enfrentan las cooperativas en materia de financiamiento de sus actividades y operaciones, los que incluyen tanto los relativos a su autofinanciamiento como a su financiamiento externo y las soluciones previstas en la legislación cooperativa uruguaya.

Adicionalmente, pretende plantear nuevas soluciones, algunas de las cuales requerirían textos legales sustitutivos o complementarios, a la vez que valorar la posibilidad de extender a las cooperativas soluciones propias de la legislación societaria mercantil, en atención a que dicha posibilidad ya tiene base legal en esta última¹ y sin perjuicio de propiciar el reconocimiento legal de modernas soluciones comerciales que también podrían ser convenientes para las cooperativas.

* La presente colaboración se basa en lo fundamental en la exposición que hicimos en el tema, en *Los problemas jurídicos de las cooperativas*, Fundación de Cultura Universitaria, págs. 74 ss, Montevideo, 1987, ajustada, actualizada y ampliada especialmente para esta publicación.

¹ El art. 515 de la ley de sociedades comerciales (ley 16.060, de 1989) habilita a extender sus soluciones a las cooperativas, en lo no previsto por su legislación especial y en cuanto sea compatible.



2. Los problemas

La cuestión financiera es uno de los mayores y más extendidos problemas de las cooperativas, tradicionalmente atribuidos a la escasez de gerentes y personal preparado, a su débil estructura interna, a la insuficiente capitalización y a la inflación².

Aquí nos referiremos a los problemas que plantea la regulación o falta de regulación legal en materia de capital social y patrimonio de las cooperativas y su incidencia en el fenómeno de su insuficiente capitalización, que perjudica las posibilidades de consolidación y expansión con recursos propios a la vez que limita sus alternativas de créditos externos.

El patrimonio social se constituye básicamente con el capital social, los fondos legales, estatutarios y facultativos y los excedentes de percepción no distribuidos entre los asociados.

El capital social es variable e ilimitado y se divide en partes sociales de igual valor, que los asociados suscriben e integran con diversas clases de aportes valiables en dinero, para la constitución del mismo.

Los fondos sociales son los establecidos en la ley, que generalmente prevé la formación del Fondo de Reserva Legal, los determinados en los estatutos, que pueden o no preverlos, y los que pueden constituirse por decisión de las Asambleas Generales.

Los excedentes de percepción no distribuidos son los aprobados anualmente por la Asamblea General, que no fueron repartidos entre los asociados que contribuyeron a crearlos con las operaciones realizadas con la cooperativa y que se traducen en un derecho de crédito contra la entidad.

Los problemas legales más comunes son, a nuestro entender, y sin que ellos impliquen necesariamente un orden de prelación ni los agoten, los siguientes:

- a) no se fija en general mínimos de capital social, en consecuencia, de suscripción e integración, lo que, agregado a las propias circunstancias y limitaciones económicas de los asociados, se traduce en bajas aportaciones individuales;

² CHÁVEZ NÚÑEZ, Fernando. *El financiamiento de las empresas cooperativas en América Latina*, págs. 19/21 —Friedrich-Ebert— Stiftung, Stuttgart, 1969.



- b) la restrictiva interpretación del principio de «interés limitado al capital», que no motiva la aportación de capital de los asociados a la cooperativas, más allá de los mínimos estatutarios, ni otras modalidades de aportación;
- c) el único fondo obligatorio es, en general, el de Reserva Legal, y son relativamente bajos los porcentajes, tanto de representatividad de la reserva respecto del capital social como de asignación de excedentes sociales para su integración;
- d) las proporciones legales de los excedentes de percepción repartibles entre los asociados son relativamente altas y no hay mayores estímulos para la formación de reservas estatutarias o facultativas;
- e) el aporte efectuado es lo único que la legislación cooperativa, en términos generales, acuerda al asociado que se retira de la entidad o que le corresponde en caso de disolución de la misma, esto es, el asociado no tiene derecho a parte alguna de los fondos sociales³, sin embargo, los activos se revalúan, particularmente por la inflación, y ello también influye en las bajas aportaciones de capital;
- f) se establece la posibilidad de emitir obligaciones negociables o debentures como forma de obtener créditos, pero generalmente en un porcentaje dado del capital realizado; si dicho capital es bajo, como generalmente lo es por las razones indicadas, dicha posibilidad no se constituye en una opción real de obtener créditos o préstamos por esa vía, a la vez que también limita otras posibilidades de conseguirlos⁴.

En consecuencia, las restricciones, por un lado, y la ausencia de un marco jurídico-económico idóneo, por el otro, no permiten, no apoyan,

³ Es lo que se conoce en doctrina como «principio de la devolución desinteresada del activo neto», v.p. ej. RIPPE, Siegbert, *Régimen legal de las Cooperativas en el Derecho uruguayo*, pág. 41, 2.^a ed., Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1976. En la misma oportunidad (págs. 133/135), sostuvimos que este principio recogido por la legislación cooperativa nacional, es un obstáculo insalvable para la transformación de las cooperativas en cualquier tipo de sociedad comercial, ya que permitiría a los asociados invocar derechos sobre el activo neto, vía mecanismos indirectos, que le están expresamente negados (Cf. RODRÍGUEZ OLIVERA, Nuri, *Cooperativas en la legislación uruguaya*, págs. 27/28, 2.^a ed.; Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 1986).

⁴ No obstante, la ley de mercado de valores y obligaciones negociables (ley 16.749, de 1966) faculta la emisión de obligaciones negociables por parte de las cooperativas, no estableciendo relaciones restrictivas respecto de su monto en relación al capital o patrimonio social.



no estimulan, la necesaria capitalización, y financiamiento de las cooperativas, comprometiendo la realización del objeto social en cuanto actividad indispensable para alcanzar los fines de servicio de las mismas.

3. Las actuales soluciones legales

3.1. *Cooperativas de producción y consumo (Ley 10.761, de 1946)*

El capital social debe figurar en los estatutos sociales. Será ilimitado y divisible en partes de igual valor. Los estatutos pueden prever la emisión de acciones con interés, que podrán ser rescatadas en cualquier momento, tendrán un interés que no podrá superar el que paga el Estado en los títulos de Deuda Nacional Interna y sólo podrá ser pagado con utilidades realizadas y líquidas, una vez distribuidos los porcentajes correspondientes a los socios en proporción a sus operaciones y al fondo de reserva. Los estatutos deben establecer asimismo el régimen económico de la cooperativa. En caso de disolución los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieran aportado. (Ley 10.761, arts. 3.º, 5.º y 6.º; Decreto reglamentario, arts. 4.º y 13.

El fondo de reserva legal se debe constituir con un 15 %, como mínimo, de las utilidades, hasta que iguale el capital y con un 10 %, como mínimo, de las utilidades, a partir de ese momento y hasta triplicar el capital, con lo que cesa la obligación de afectación de los excedentes sociales. Se deben distribuir utilidades entre los socios, en un porcentaje que puede variar entre un mínimo de un 60 % y un máximo de un 80 % de las utilidades. Los remanentes restantes podrán destinarse a obras de progreso social. Los estatutos podrán autorizar la contratación de obligaciones sociales por cantidades que no pasen del 40 % del capital realizado, previa visación del balance y verificación del cumplimiento del porcentaje máximo de emisión por parte de la Inspección General de Hacienda, (actualmente Auditoría Interna de la Nación) que también intervendrá los títulos correspondientes (Ley 10.671, arts. 10 y 11); Decreto reglamentario, arts. 4.º y 12.º)⁵.

⁵ Se trata de una solución legal particularmente restrictiva, de dudosa vigencia actual atendiendo a los términos amplios de la normativa citada supra, nota (4) y considerando que la autoridad de aplicación de la ley 16.749 es el Banco Central del Uruguay.



3.2. *Cooperativas de vivienda (Ley 13.728, de 19868)*

El capital social inicial y el monto de las participaciones sociales se establecerá en los estatutos. Será ilimitado y divisible en partes sociales de igual valor, que se reajustará anualmente de acuerdo al porcentaje que fije el Poder Ejecutivo. Los fondos sociales que las cooperativas deben constituir son: el Fondo de reserva Legal, el Fondo de Fomento Cooperativo, el Fondo de Socorro, el Fondo de Mantenimiento y el Fondo de Servicios Comunes. El Fondo de Reserva Legal se constituirá de acuerdo al art. 10 de la ley 10.761; los excedentes remanentes se distribuirán entre los fondos de acuerdo a lo establecido en los estatutos y serán irrepartibles. Dichas cooperativas no podrán emitir obligaciones sociales. (Ley 13.728, arts. 133 y 135; Decreto 633/969, art. 3.º, 10, arts. 28/38).

3.3. *Cooperativas de Ahorro y Crédito (Decreto-Ley 15.322, de 1982)*

Les son aplicables las disposiciones de la ley 10.761 y su Decreto reglamentario, así como las que resultan de las Circulares del Banco Central del Uruguay, que contienen normas operacionales, de responsabilidad patrimonial y otras de índole típicamente bancocentralistas. No les son aplicables, en cambio, los arts. 10 y 11 de la ley 10.761 ni los artículos correspondientes del Decreto reglamentario. (ley 15322, arts. 28/29).

3.4. *Cooperativas agroindustriales (Decreto-Ley 14.827, de 1978)*

El capital es ilimitado y las partes sociales, una vez integradas, de igual valor. El aporte y la responsabilidad de los socios deben estar en proporción con sus derechos y obligaciones a remitir materia prima a la cooperativa. Las partes sociales podrán ser reajustadas de acuerdo a lo que determinen los estatutos. Los socios salientes no tienen derecho individual alguno a las reservas sociales. En caso de liquidación, sólo tendrán derecho a una suma que no exceda el capital integrado y actualizado que hubieran aportado. En materia de responsabilidad de los socios los estatutos podrán prever alguna de las situaciones siguientes: responsabilidad limitada, responsabilidad suplementada hasta un monto de veinte veces de la participación suscrita, o responsabilidad ilimitada. Decreto-Ley 14.827, arts. 4/7⁶.

⁶ La reserva legal y forma de distribución de excedentes son las mismas que las previstas en la ley 10.671 y Decreto reglamentario, art. 20. (v. supra, 3.1).



3.5. *Cooperativas agrarias (Decreto-Ley 15.645, de 1984)*

El capital inicial y el valor de las partes sociales se establecerán en los estatutos, así como la forma de distribución de los excedentes, debiéndose integrar un mínimo del 10 %, como requisito previo a la presentación de la solicitud de otorgamiento de personería jurídica: dicho 10 % se referirá al monto del capital suscrito. Los estatutos podrán establecer el reajuste de las partes sociales y las bases para su determinación. Tendrán un fondo de reserva legal que se constituye con un mínimo del 15 % de los excedentes sociales, hasta que iguale el capital social integrado y en este caso, podrá reducirse hasta un 10 % como mínimo. La Asamblea determinará el destino del remanente. En caso de retiro o disolución, se devolverá a los asociados el monto líquido de los aportes integrados, reajustados en su caso. Podrán emitir obligaciones o debentures hasta un máximo de la mitad de su capital integrado más los fondos de reserva, conforme al último balance y previa autorización del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca⁷.

Los fondos sociales son irrepartibles. Respecto de la responsabilidad de los asociados la cooperativa podrá optar entre dos modalidades: responsabilidad limitada o responsabilidad suplementada, predefinida en los estatutos. (Decreto-Ley 15.645, arts. 5.º, 6.º, 7.º, 14.º, 18.º /21.º, 54.º).

4. **Nuestros comentarios**

La legislación actual muestra heterogeneidad en el tratamiento y solución de la problemática económico-financiera de las cooperativas y notorios vacíos que perjudican tanto a la cooperativa como a sus asociados. Hemos visto los grandes problemas comunes; conocidas las soluciones vigentes resumamos ahora, los específicos:

a) *Responsabilidad de los asociados*. En términos generales la legislación se inclina por la responsabilidad limitada de los asociados, con dos notorias modalizaciones adicionales: las cooperativas agroindustriales, que también pueden constituirse como entidades con responsabilidad ilimitada o suplementada de sus miembros —aunque limitada en este último caso, a veinte veces la participación suscrita— y

⁷ v. supra, nota 5.



las cooperativas agrarias, que también admiten la posibilidad de la responsabilidad suplementada de sus asociados, en la forma y medida que lo establezcan los estatutos sociales.

La responsabilidad limitada es una solución más acorde a la evolución de las formas sociales que tienden a promover la asociación de personas y capitales en entidades que no comprometan el patrimonio individual en los riesgos y crisis de los negocios sociales; y es también una solución más afín a las reales posibilidades económicas de los cooperativistas, que pertenecen a los núcleos de población que tienen generalmente, aunque no siempre, ingresos normalmente escasos, limitados e inestables. La responsabilidad suplementada o ilimitada —considerada tal vez, por la naturaleza de las actividades sociales, las características individuales de los asociados y las exigencias del crédito— introduce elementos que pueden distorsionar la unidad formal de las estructuras cooperativas, sin necesidad ni beneficio, ya que existen otros mecanismos operativos que pueden satisfacer la misma necesidad sin alterar la esencia formal de la entidad cooperativa.

b) *Fondos sociales*. El único fondo necesario común a todas las modalidades cooperativas es el de Reserva Legal. Sólo en materia de cooperativas de vivienda, se dispone la creación de otros fondos obligatorios.

Los porcentajes de asignación de excedentes sociales a la formación del Fondo de Reserva Legal son generalmente decrecientes en función de su relación con el capital social; salvo en las cooperativas de vivienda y agrarias.

El porcentaje de asignación de excedentes sociales a la formación de los fondos necesarios, no supera generalmente el 20 % de los mismos; salvo en las cooperativas de vivienda, en que pueden alcanzar prácticamente el 100 por ciento.

Se difiere a los estatutos o a la decisión de las Asambleas Generales en su caso, la constitución de fondos estatutarios o facultativos, y los porcentajes de asignación⁸.

⁸ P. ej. las cooperativas agrarias de segundo y ulteriores grados y las federaciones deben establecer en los estatutos un fondo con destino a la capacitación cooperativa, con base en los excedentes netos y en un porcentaje no superior a 5%. Decreto-Ley 15.645, art. 50.



En la mayoría de los casos las asignaciones legales, estatutarias y facultativas no pueden superar el 40 % de los excedentes, ya que la legislación dispone que un mínimo del 60 % debe distribuirse entre los asociados en función del trabajo o de las operaciones realizadas con la cooperativa. Excepciones: cooperativas de vivienda y agrarias; en éstas, el destino del remanente social es determinado por la Asamblea General.

Las soluciones legales no ayudan a la capitalización y financiamiento de las cooperativas. Los fondos necesarios son mínimos y escasos, los porcentajes de asignación limitados y bajos. El margen atribuido a los estatutos o a las Asambleas es, por un lado, amplio, en el sentido de su discrecionalidad en esta materia, y por el otro, restrictivo, para aquellas cooperativas que deben distribuir porcentajes mínimos entre sus asociados.

c) *Obligaciones negociables*. Con excepción de las cooperativas de vivienda, (con anterioridad a la ley 16.749, tampoco lo podían hacer las cooperativas de ahorro y crédito) las cooperativas en general pueden emitir obligaciones o debentures. Varían los porcentajes y la forma de su cálculo, y en todos los casos requieren la previa autorización gubernamental⁹.

En las cooperativas de producción y consumo, es el 40 % del capital social integrado; en las agroindustriales, el 50 % de dicho capital; y en las agrarias, el 50 % del capital integrado más los fondos sociales de constitución necesaria.

Las soluciones legales de estricto carácter cooperativo, aún la más amplia como la propia de las cooperativas agrarias, son restrictivas, y limitan las posibilidades reales de obtener créditos, por dicha vía.

En el caso de las cooperativas de producción y consumo, las limitaciones son tres en particular: el porcentaje, que es inferior a la mitad

⁹ En el marco de la ley 16.749 cit. los dos extremos mencionados dependerían actualmente, a nuestro criterio, de la situación, estimaciones y proyecciones documentadas y fundamentadas de las empresas cooperativas mismas; en tanto, más que autorización gubernamental, se requiere el cumplimiento de los extremos exigidos por la ley y su reglamentación y el registro de la emisión, y su aprobación, por la autoridad bancocentralista, a lo que se agrega la inscripción y aceptación de aquella por una institución bursátil formal, los que también exigen el previo cumplimiento de los requisitos operativos establecidos por la institución del caso.



del capital social integrado; la base, que sólo es el capital integrado y no considera otros elementos del patrimonio como son los fondos sociales; y la autorización gubernamental previa, para un acto esencialmente privado de la entidad¹⁰.

En el caso de las cooperativas agrarias, se superan algunas limitaciones, salvo el de la autorización previa. Sin embargo, la base patrimonial para el cálculo del porcentaje sigue siendo insuficiente, en la medida que el único fondo obligatorio es el de reserva legal y tiene una baja y decreciente asignación de excedentes sociales¹¹.

Otra limitación a considerar es el del reajuste del patrimonio social. La legislación cooperativa sólo lo prevé como solución estatutaria en el caso de las agroindustrias y las agrarias, pero ello no se traduce en efectos relativos a la emisión de obligaciones. No consideramos el caso particular de las cooperativas de vivienda, que también lo prevén pero a las que les está prohibida dicha emisión.

Son limitaciones e inconvenientes que deben ser superadas. La emisión de obligaciones permiten financiar proyectos de crecimiento y desarrollo de las entidades sociales, con el consiguiente incremento de sus actividades y de su patrimonio. Si bien la legislación cooperativa restringe abiertamente dicha posibilidad de financiamiento, la ley 16.749 sobre Mercado de Valores y Obligaciones Negociables, de 1996 habilitó a las cooperativas a emitir obligaciones negociables conforme a las disposiciones de esta ley (art. 27.º ss), la que regula fundamentalmente la oferta pública de valores (art. 1.º) aunque también admite la oferta privada de los mismos (art. 2.º)¹².

d) *Reajuste del capital y de las partes sociales*. Es una solución obligatoria en las cooperativas de vivienda y estatutaria en las agroindustrias y en las agrarias.

Parece indudable que por la incidencia de la inflación, aunque relativa, el capital social debería reajustarse en proporción a la misma, y ello debería reflejarse en las partes sociales y en su reintegro a los

¹⁰ Téngase presente en la materia, no obstante, las aclaraciones formuladas con base en la ley 16.749 (v. también infra).

¹¹ DE ARRILLAGA, José Ignacio *Emisión de obligaciones y protección de los obligacionistas*, pág. 20ss., Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1952.

¹² RIPPE Siegbert, *Sociedades Comerciales*, pág. 227 ss, 9.ª edición, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 20001.



asociados, en caso de retiro, caso contrario sólo se beneficiaría en su caso, la cooperativa, desestimando la inversión de los particulares en la entidad. En todo caso, se trata de encontrar un punto de equilibrio entre la conservación y estabilidad de la cooperativa y los intereses individuales de sus asociados, en base a plazos para operar los reintegros correspondientes. Recuérdese adicionalmente, que los asociados no tiene derecho alguno sobre los fondos sociales.

Actualmente no hay incentivos para que los asociados adquieran partes sociales, más allá de los mínimos estatutarios; y esa situación tampoco promueve la capitalización y el financiamiento de las cooperativas.

Por otra parte, el interés limitado al capital es un principio general de la regulación cooperativa, que tendría que flexibilizarse en función de las realidades y reglas del mercado, como medio alternativo o complementario para estimular aportaciones de capital que las cooperativas necesariamente requieren. Y el mercado ofrece opciones financieras con las que dichas entidades no pueden actualmente competir.

e) *Excedentes repartibles*. Con la única excepción de las cooperativas de vivienda, las normas vigentes en la materia son ampliamente favorables a los asociados de las cooperativas, bien porque se establecen mínimos a distribuir entre los mismos (60 %, en los casos de las cooperativas de producción, consumo y agroindustriales), bien porque es muy amplio el margen atribuido a la Asamblea General (85-90 %, en las cooperativas agrarias).

No coincidimos con dichos criterios. La finalidad básica de la cooperativa es prestar servicios y beneficiarse de los mismos, es el propósito esencial que anima a los individuos para constituirla o asociarse a ella. Es legítima la distribución de excedentes entre los asociados que con sus operaciones contribuyeron a su creación, pero debe ser razonable, lo suficiente como para que la propia entidad pueda aprovecharse de su existencia, vía incremento de los fondos sociales; es una de las formas más importantes de capitalización de las cooperativas, de ampliación del patrimonio social y de saneamiento financiero, de modo que pueda conservarse y crecer, para prestar mayores y mejores servicios a los asociados¹³.

¹³ V. ALTHAUS, Alfredo Alberto, «Los Fondos Sociales de las Cooperativas», en: *Derecho Cooperativo*, pág. 14 ss, Bogotá, 1993.



Es otra cuestión importante, que nuestra legislación no se resuelve adecuadamente.

f) *Retenciones, título ejecutivo, prescripción.* Son normas orientadas a prevenir la descapitalización de la cooperativa. Sobre la primera, hay leyes especiales por entidad, en la modalidad de consumo y disposiciones específicas para las cooperativas de vivienda y de ahorro y crédito en general. La segunda está prevista para las liquidaciones efectuadas respecto de adeudos de los asociados, por las cooperativas de vivienda, agroindustriales y agrarias. No hay prácticamente disposiciones particulares para la prescripción de acciones de los asociados por créditos contra la cooperativa.

Una vez más, no hay soluciones globales para todas las formas legales.

5. Hacia nuevas soluciones legales

En 1976 y en 1986 se proyectaron en nuestro país nuevas soluciones en la materia, las que fueron en principio recogidas, total o parcialmente, en algún otro proyecto de ley, ninguno de los cuales tuvo aprobación legislativa¹⁴.

La legislación que se proyectó se orientaba a resolver de manera generalizada e integral los problemas observados en la legislación vigente.

a) *Responsabilidad de los asociados.* Se aceptó la responsabilidad limitada de los miembros de la cooperativa, solución coherente con los planteamientos anteriormente realizados.

b) *Fondos sociales.* Ambos proyectos plantearon la formación de fondos sociales, pero cualitativa y cuantitativamente estimamos superior

¹⁴ El proyecto de 1976, en cuya colaboración tuvimos la oportunidad de participar en representación del movimiento cooperativo de producción, sirvió a su vez de base para la formulación de un anteproyecto de ley de 1986. La particularidad de los proyectos mencionados en el texto consistió en la pretensión de unificar la normativa cooperativa en un único y orgánico cuerpo legal, sin perjuicio de reconocer las especificidades de las diversas modalidades cooperativas.

Posteriormente, hubo a inicios de la década de los 90' un nuevo intento de legislar en la materia con base en el proyecto de ley marco para las cooperativas de América Latina, que tampoco tuvo concreción legislativa.



la formulación del Proyecto 76, por dos razones fundamentales: I) previó nuevos fondos sociales con base en ingresos y destinos específicos, para prevenir la descapitalización de la cooperativa, vía reintegro a los asociados salientes, por un lado, y promover proyectos de desarrollo, por el otro; y II) aseguraba la integración y fortalecimiento de los fondos sociales, en consecuencia, del patrimonio social que era irrepartible, vía 50 % de los excedentes de percepción, contra 20 % previsto en el proyecto 86.

c) *Obligaciones negociables*. Se aceptó su emisión por hasta el 50 % del patrimonio social neto, previa conformidad de una mayoría especial de los asociados, reunidos en Asamblea General. La solución superaba las observaciones apuntadas con anterioridad, aunque tal vez hubiera requerido la aclaración de si se trataba del patrimonio neto reajustado o no, entendiéndose razonable la primera alternativa ya que ese era el valor actualizado y real del patrimonio social. El proyecto 86 apuntaba hacia esa solución ya que se refería al «patrimonio social neto determinado en los últimos estados contables de situación», y si el patrimonio fue reajustado ese sería el que figuraría en los estados mencionados.

d) *Reajuste de capital y de las partes sociales*. Se preveía el reajuste por disposición estatutaria o resolución de la Asamblea General, pero con importantes variantes relativas al índice del ajuste, reajustes obligatorios y reintegros a los asociados que se retiraban de la cooperativa:

e) I) El proyecto 76 establecía que el índice que se utilizaría al efecto sería el que determinara los estatutos. El proyecto 86 preveía el ajuste por desvalorización monetaria. La primera solución parecía la más adecuada en cuanto consideraba la posibilidad de diversos índices, en función de la modalidad social o de las características de las propias cooperativas en particular. La segunda solución era rígida y planteaba un índice discutible y difícilmente generalizable, aplicable tal vez para reevaluar bienes importados, pero no extendible a aquellos bienes, derechos, créditos, y deudas que no tenían ninguna vinculación con los ajustes monetarios, que se expresaban en moneda nacional y que variaban en función de otras variables económicas.

II) El proyecto 76 preveía casos de reajuste obligatorio que el proyecto 86 ni siquiera consideraba.

III) El proyecto 76 relacionaba la revaluación del activo con la revaluación del pasivo y establecía plazos, condiciones y procedimientos a los efectos del reintegro, que pretendían conciliar la situación econó-



mica y financiera de la entidad con los derechos del asociado saliente. El proyecto 86 dejaba la mayor parte de la regulación de estos aspectos, a los que establecieran los estatutos.

f) *Excedentes repartibles*. El proyecto 76 proponía que el 50 % de los excedentes sociales se destinarán a fondos y servicios sociales, incluyendo un 5 % para trabajadores no asociados, con las particularidades del caso. El proyecto 86 sólo destinaba un 20 % para esos efectos admitiendo la posibilidad de que se distribuyera entre los asociados hasta un 80 % de los excedentes sociales, sin perjuicio de lo que resolviera en definitiva la Asamblea General, consideramos que las soluciones del proyecto 76 favorecían la capitalización de las cooperativas, en un punto de equilibrio con los derechos e intereses de los asociados, en tanto el proyecto 86 privilegiaba estos últimos por sobre la posibilidad de las entidades de incrementar el patrimonio social en beneficio del interés general de su masa de asociados.

g) *Retenciones, título ejecutivo, prescripción*. La regulación propuesta era básicamente la misma y extendía a la totalidad de las cooperativas soluciones preventivas contra su descapitalización.

h) *Otras disposiciones*:

- I) *Comunes*. Se planteaba la formación, por decisión de la Asamblea General, de un capital rotativo, según necesidades financieras de la cooperativa, con base en aportes de los asociados, reintegrables en plazos determinados con los intereses y reajustes del caso.
- II) *Diferenciales*. El proyecto 76 preveía la posibilidad de que la Asamblea General pudiera resolver aportaciones obligatorias de los asociados, de acuerdo a las necesidades financieras de las cooperativas, así como la obligatoriedad de la auditoría externa, como mecanismo de control ajeno a eventuales presiones, intereses o compromisos internos. El proyecto 86, por su parte, preveía la posibilidad de hacer anticipos a los asociados a cuenta de excedentes sociales, la de diferir las amortizaciones por pérdidas de ejercicio social y la embargabilidad de derechos y créditos de los asociados contra la cooperativa, solución que parecía conveniente replantear considerando los intereses sociales en juego, particularmente en aquellas modalidades que prestaban servicios de interés general de la comunidad: p. ej., consumo, vivienda, ahorro y crédito.



En consecuencia, la legislación proyectada, sin perjuicio de ajustes conceptuales y/o formales, promovían un régimen jurídico-económico cooperativo que preveía su descapitalización, incentivaba su capitalización y conciliaba en mayor o menor grado los intereses de la cooperativa y los individuales de sus asociados¹⁵.

Hoy día debería considerarse las experiencias legislativas más recientes en la materia (las de España y de Italia en particular), en las que se advierte una marcada tendencia a la mercantilización de la normativa cooperativa, inspirada en las exigencias de la competitividad impuestas por los procesos de mundialización de las economías y de las integraciones regionales, circunstancias que también se reflejaron en las declaraciones de identidad, valores y principios adoptados en Manchester, 1995.

Parece razonable, más aún, necesario, avanzar en la reflexión de nuevas soluciones normativas que apunten a promover y desarrollar la capitalización y financiamiento de las cooperativas, y en este sentido entendemos que se deberían recoger en nuestra legislación cooperativa, eventualmente adaptándolas, herramientas financieras propias de las sociedades comerciales, tanto en cuanto a modos de autofinanciamiento como de financiamiento externo. Y en este esquema mero proyectivo algunos de los instrumentos a procesar y profundizar deberían ser el de la posible y ponderada incorporación de socios inversores, (solución que fue puntualmente acogida en la legislación uruguaya en oportunidad de regular las cooperativas de garantía recíproca (ley 17.243, de 2000), y el de la emisión de acciones con interés, diferentes a las partes sociales (solución que ya había sido recogida parcialmente en la reglamentación de la ley 10.761, de 1946, relativa a las cooperativas de ahorro y crédito), así como un uso más frecuente y eficiente de las obligaciones negociables (solución también incorporada a la ley 16.749, de Mercado de Valores y Obligaciones Negociables).

¹⁵ Es posible advertir que muchas de las soluciones proyectadas eran compatibles con los análisis y propuestas más modernas de la doctrina cooperativa regional (v.p. ej. BASAÑEZ, Juan C. *El capital de las cooperativas* y CRACOGNA, Dante, *El tema del financiamiento en la legislación cooperativa en el Mercosur*, págs. 175, ss y 193 ss, respectivamente, Buenos Aires, 1994.

